



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01982-2008-PA/TC

ICA

ALEJANDRO YOVERA FLORES

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de abril de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alejandro Yovera Flores contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 66, su fecha 26 de marzo de 2008, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con 2 de julio de 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, al haberle denegado la pensión de jubilación solicitada. Manifiesta que ha sobrepasado el límite de edad requerida y que durante 40 años, efectuó 850 aportaciones semanales en la actividad pesquera, motivo por el cual cumple los requisitos para acceder a la pensión, conforme a lo dispuesto en los artículos 7º y 8º de la Resolución Suprema N.º 423-72-TR, de fecha 20 de junio de 1972.

La emplazada contesta la demanda alegando que efectivamente el accionante ha solicitado su jubilación, solicitud que está aún en proceso de evaluación por lo que resulta apresurada la presente demanda. Arguye además que la pretensión no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión; y en su defecto el amparo no es la vía idónea por carecer de etapa probatoria.

Con fecha 29 de octubre de 2007, el Juzgado Especializado en lo Civil de Chíncha, declaró fundada la demanda al estimar que el demandante cumple con la edad y años de aportación exigidos por la Resolución Suprema N.º 123-72-TR.

La recurrida revoca la apelada y reformándola la declara improcedente por considerar que el medio de prueba incorporado al proceso no genera virtualidad jurídica probatoria al punto de no poder establecer incuestionablemente el derecho a la jubilación que invoca el recurrente; por lo que discierne que la pretensión amerita ser



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01982-2008-PA/TC

ICA

ALEJANDRO YOVERA FLORES

ventilada en una vía ordinaria que contenga una etapa probatoria, que permita hacer valer el derecho de contradicción y defensa que le asiste a la entidad demandada.

### FUNDAMENTOS

1. En la STC N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido constitucional directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.
2. En el presente caso, el demandante solicita el otorgamiento de una pensión de jubilación conforme a la Resolución Suprema N.º 423-72-TR. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.
3. El artículo 6º del Reglamento del Fondo de Jubilación del Pescador (Resolución Suprema N.º 423-72-TR) establece que se otorgará pensión básica de jubilación al pescador que haya cumplido, por lo menos, 55 años de edad, y reunido 15 contribuciones semanales por año. Así, verificándose el cumplimiento de tales condiciones, el beneficiario puede jubilarse conforme a lo dispuesto en el artículo 10º, es decir, con una veinticincoava parte de la tasa total de la pensión de jubilación por cada año cotizado o contribuido.

Además, de acuerdo con el artículo 7º, gozarán del beneficio de la pensión total de jubilación los pescadores que, además de los requisitos previstos en el artículo 6º del Reglamento, acrediten 25 años de trabajo en la pesca y 375 contribuciones semanales en total. En este caso, será de aplicación el monto máximo de la pensión, que equivale al 80% de la remuneración promedio vacacional percibida por el pescador durante sus últimos cinco años de labores en la mar, dentro de su período contributivo, conforme a lo prescrito en el artículo 8º de la norma reglamentaria.

4. En el presente caso, del DNI del demandante, obrante a fojas 1, se advierte que nació el 24 de diciembre de 1939, y que cumplió 55 años de edad el 24 de diciembre de 1994. Asimismo con el detalle de los años contributivos emitido por la emplazada, de fojas 5, se prueba que laboró en la actividad pesquera desde el año 1969, y que, aun cuando se consigne como su última fecha de producción el año 2005, había cumplido todos los requisitos para obtener su derecho en el año 1994, dentro de los alcances del artículo 7º del Reglamento del Fondo de Jubilación del Pescador.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01982-2008-PA/TC

ICA

ALEJANDRO YOVERA FLORES

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordena que la emplazada emita una resolución administrativa que otorgue al demandante una pensión de jubilación en aplicación de los artículos 7º y 8º de la Resolución Suprema N.º 423-72-TR, así como las pensiones devengadas conforme a ley, los intereses legales y los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR